



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

El Carmen de Bolívar, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO. RADICACION. Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo De Proceso: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante: MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA Y OTROS
Oposición: SIN OPOSICIÓN
Predio: "LA ESPERANZA", "LA MORENA" y "LA ESMERALDA"

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentadas por el Representante Judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de las señoras 1) MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA, 2) FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA y 3) NORA SIERRA BATISTA ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III. ANTECEDENTES

- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN:

En el presente caso se tiene que las señoras 1) MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA, 2) FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA y 3) NORA SIERRA BATISTA a través de la UAEGRTD pretenden la restitución y formalización de tres predios ubicados en la vereda Paraíso del municipio de San Jacinto, Bolívar, los cuales se identifican con los siguientes datos:

SOLICITANTE 1.		IDENTIFICACION	
MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA		33.108.500	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO
"LA ESPERANZA" 2 Ha 6622 M2 (AREA)	13-654-00-00-0004-0409-000	062-10602	ALBERTO JOSE ARRIETA MESA
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE: Partiendo del punto No. 4040 en línea quebrada en dirección noreste pasando por el punto 4048 hasta llegar al punto 4047 con predio del señor Juan Manuel Villegas con una longitud de 189,11m.			
ORIENTE: Partiendo del punto 4047 en línea quebrada en dirección sureste pasando por el punto 4046 hasta llegar al punto 4045 con predio del señor Cesar Tapia con una longitud de 151,84 m.			
SUR: Partiendo del punto 4045 en línea quebrada en dirección suroeste pasando por los puntos 4044, 4043 hasta llegar al punto 4042 con predio del camino a Morena con una longitud de 285,97 m.			
OCCIDENTE: Partiendo del punto 4042 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar a punto 4041 con predio del camino a Morena con una longitud de 29,87 m, desde este último se continúa en dirección noreste hasta llegar al punto 4040 con predio de la vía la Morena con una longitud de 112,38 m.			
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PREDIO		
	LATITUD (° ' ")		LONG (° ' ")
4040	9°50'53.65533" N		75°14'43.91623" W
4041	9°50'51.29199" N		75°14'46.73012" W
4047	9°50'53.99592" N		75°14'37.73380" W
4045	9°50'49.05525" N		75°14'37.77755" W
4044	9°50'50.45927" N		75°14'39.52148" W
4042	9°50'50.32434" N		75°14'46.63882" W



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

SOLICITANTE 2.		IDENTIFICACION	
FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA		45.368.633	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO
"LA MORENA" 6Ha 877 M2 (AREA)	13-654-00-00-0004-0308-000	062-8428	ANA CELINDA CALVO DE LANDERO
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE: Partiendo del punto 1 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 6 con predio de la señora ANA CELINDA CALVO, con una longitud de 403,14 m.			
ORIENTE: Partiendo del punto 6 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 5 con predio del señor REGINO RODELO con una longitud de 132,73 m.			
SUR: Partiendo del punto 5 en línea recta en dirección noroeste pasando por el punto 4, hasta llegar al punto 3 con predio del señor EDINSON ALVIS con una longitud de 449,43 m.			
OCCIDENTE: Partiendo del punto 3 en línea recta en dirección noroeste pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 1 con predio de la señora ANA CELINDA CALVO con una longitud de 171,23 m.			
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PREDIO		
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	
1	9°51'16.117" N	75°14'22.346" W	
6	9°51'11.226" N	75°14'10.194" W	
5	9°51'7.601" N	75°14'12.483" W	
3	9°51'12.305" N	75°14'26.486" W	

SOLICITANTE 3.		IDENTIFICACION	
NORA SIERRA BATISTA		33.226.687	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO
"LA ESMERALDA" 2Ha 5659 M2 (AREA)	13-654-00-00-0001-0215-000	062-6802	SEÑEN VICTOR ARIZA GONZALEZ
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE: Partiendo del punto 3028 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 3027 con predio del señor ANDRES REYES, con una longitud de 103.73 m desde este último se continua en dirección sur este hasta llegar al punto 3026 con predio de señor JAIRO AYALA, con una longitud de 53,53 m.			
ORIENTE: Partiendo del punto 3026 en línea quebrada en dirección suroeste pasando por el punto 3033 hasta llegar al punto 3032 con predio del señor FRANCISCO POSADA ARIZA, con una longitud de 190,02 m.			
SUR: Partiendo del punto 3032 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto punto 3031, con predio del señor ANDRES REYES con una longitud de 124,81 m.			
OCCIDENTE: Partiendo del punto 3031 en línea quebrada en dirección noroeste pasando por los puntos 3030, 3029 hasta llegar al punto 3028 con predio de señor ANDRES REYES con una longitud de 147,92 m.			
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PREDIO		
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	
3028	9°51'50.31697" N	75°14'40.78331" W	
3027	9°51'51.27551" N	75°14'37.51947" W	
3026	9°51'50.33196" N	75°14'16.04295" W	
3032	9°51'44.35238" N	75°14'37.63095" W	
3031	9°51'45.92207" N	75°14'41.40842" W	
3029	9°51'48.44168" N	75°14'41.88021" W	

La solicitud se basó en los HECHOS que así se sintetizan:

En el caso de MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA:

- 1) El predio LA ESPERANZA cuenta con antecedentes registrales de falsas tradiciones donde se evidencia que fue adquirido por los señores FRANCISCO ARRIETA GARCIA y EULISES ARRIETA MESA mediante escritura Publica No 261 del 22 de noviembre de 1969, de la Notaria Única del círculo de El Carmen de Bolívar, a través de una declaración de testigos.
- 2) Seguidamente, se evidencia una falsa tradición en el año de 1976 en la que el señor FRANCISCO ARRIETA GARCIA le vende al señor EULISES ARRIETA MESA, a través



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

de escritura pública No 193 del 30 de noviembre de 1976 en la Notaria Única de san Jacinto-Bolívar.

- 3) En el año de 1985 el señor EULISES ARRIETA MESA, a través de escritura pública No 151 del 22 de agosto de 1985, del círculo registral de San Jacinto-Bolívar, le vende al señor ALBERTO JOSE ARRIETA MESA.
- 4) Para el año de 1989 el señor ALBERTO JOSE ARRIETA MESA, realiza la venta de su predio al señor CRISTO MORANTES SABALA, esta negociación tuvo una característica, se realizó de palabra entre campesinos y por un valor determinado, dicha venta se ejecuta porque sobre el inmueble pesaba un embargo y el señor ARRIETA MESA QUERIA subsanarlo.
- 5) Posteriormente, en el año de 1995 el señor CRISTO MORANTES SABALA, le vende el predio LA ESPERANZA, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a la solicitante señora MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA, dicha negociación se efectuó de palabra.
- 6) En el mismo año la señora MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA, su cónyuge el señor EDWAR FRANCISCO VERGARA BERRIO y sus hijos, ingresan al predio y comienzan a trabajar las tierras, realizando cultivos de pan coger como yuca, ñame, maíz y plátano, de igual forma construyen una casa, en la cual empiezan a vivir y en donde tienen crías de aves de corto vuelo como gallinas y pavos.
- 7) En el año de 1998 aparecen los primeros grupos guerrilleros en la zona, pero en el año de 1999 el día 12 de marzo para ser exactos, se realiza el primer desplazamiento masivo en la vereda, motivado en el hecho de que asesinaron a los señores NÉSTOR RODRÍGUEZ GARCÍA a quien apodaban "petaca" y a ARMANDO DÍAZ dos conductores que viajaban todos los días a la vereda. En este mismo año sin precisar la fecha asesinan al señor ISACC GUILLERMO quien se encontraba en un billar al momento de los hechos, se desconocen los motivos y autores.
- 8) La señora MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA, decide abandonar definitivamente el predio e irse para la vereda Paraíso en el año 2004 debido a que se presentó una serie de enfrentamientos entre la Guerrilla y el ejército cerca al predio.
- 9) Actualmente permanece en la vereda paraíso donde labora como madre comunitaria.

En el caso de FANNY DEL SOCORRO SIERRA BATISTA:

- 1) manifiesta, que en el año de 1994 ingreso al predio "LA MORENA", en compañía de su esposo EVERNIS LANDERO CALVO y todos sus hijos, desde ese mismo instante se dedicaron a la agricultura sembrando productos de pan coger como yuca, ñame, plátano etc.
- 2) En el año de 1999, comenzaron los primeros brotes de violencia en la zona, lo que obligan que estas personas se desplacen para la vereda paraíso En el año 2000, se incrementó los combates entre la fuerza pública y la guerrilla, por tal motivo deciden desplazarse para la cabecera municipal del municipio de San Jacinto-Bolívar.
- 3) Para el año 2002, retornan al predio, el cual encuentran en total abandono donde se le es imposible trabajar, pero a pesar de todo esto la señora FANNY SIERRA BATISTA y su núcleo familiar trabajan arduamente para recuperar lo perdido.
- 4) Cansados de trabajar en forma no legal, deciden comprarle el predio a la señora ANA CELINDA CALVO, madre del señor EVERNIS LANDERO CALVO, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) a través de contrato de compraventa de fecha 20 de junio de 2011, este predio de seis hectáreas es segregado de uno de mayor extensión de 23 Ha+7813 m2 llamado LA MORENA, desde entonces han trabajado la tierra pero con escasos recursos, por tal motivo solicitan ayuda estatal.

En el caso de NORA SIERRA BATISTA:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

- 1) Ingresa al predio en el año de 1995 en compañía de su compañero permanente señor CARLOS GARCIA RAMOS y de su núcleo familiar, dedicándose a la siembra de yuca, ñame y plátano, etc.
- 2) En el año de 1999, comenzaron los primeros brotes de violencia en la zona, lo que obligan que estas personas se desplacen para la vereda paraíso.
- 3) En el año 2000, se incrementó los combates entre la fuerza pública y la guerrilla, por tal motivo deciden desplazarse para la cabecera municipal del municipio de San Jacinto-Bolívar.
- 4) Para el año 2002, regresan a la vereda y al predio, puesto que para esa fechas muchos de los habitantes de la vereda paraíso retornaron a las tierras, donde inmediatamente comenzaron la reconstrucción de su terruño como lo llama la solicitante, es cuando deciden comprarle al señor CARLOS GARCIA MIRANDA por valor de \$ 300.000 pesos, este negocio tuvo una particularidad se realizó de palabra en el año 2010.
- 5) Este predio se segrega de uno de mayor extensión llamado la ESMERALDA de 9 Ha+3750 m2, propiedad del señor GARCIA MIRANDA, el cual fallece en el año 2011 por lo cual no ingresó a la masa herencial.
- 6) La señora MARIA RAMOS CALVO, esposa del señor CARLOS GARCIA MIRANDA, testimifica que este negocio si se realizó.

- PRETENSIONES

En la demanda presentada se enuncian como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las señoras MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.108.500, FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 45.368.633, NORA SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.226.687 (...), en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDA: Como quiera que las señoras MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.108.500, FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 45.368.633, NORA SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.226.687 (...), cumplieron con el término para adquirir por prescripción el predio objeto de restitución, y como quiera que el periodo que desplazamiento no interrumpe el término de prescripción a su favor, en consecuencia DECLARAR a favor del (las) solicitantes, la prescripción adquisitiva de dominio sobre los predios LA ESPERANZA, LA MORENA, LA ESMERALDA (...) ” en los términos del literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria No 062-10602, 062-8428, 062-6802 (...) en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que otorga título de propiedad conforme a los derechos reconocidos a MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.108.500, FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 45.368.633, NORA SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.226.687 (...), sobre los predios LA ESPERANZA, LA MORENA, LA ESMERALDA (...).

CUARTA: Que como medida con efecto reparador, ORDENAR a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de El Carmen de Bolívar la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de El Carmen de Bolívar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

SEPTIMA: Que se ORDENE a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria que se abran como consecuencia de la segregación o división material del predio, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya la parcela, esté de acuerdo.

OCTAVA: Que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, IMPLEMENTAR y MATERIALIZAR el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral a las señoras MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.108.500, FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 45.368.633, NORA SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.226.687 (...) y sus núcleos familiares.

NOVENA: Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de pasivos financiero la cartera de las señoras MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.108.500, FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 45.368.633, NORA SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.226.687 (...), tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

DÉCIMA: Que en consecuencia de todo lo anterior, se emitan las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las señoras MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.108.500, FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 45.368.633, NORA SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.226.687 (...), en los términos del numeral P del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, la inclusión a las señoras MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.108.500, FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 45.368.633, NORA SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.226.687 (...), así como a sus núcleos familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada, de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

DÉCIMA SEGUNDA: Que en consecuencia de todo lo anterior, se emitan las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMA TERCERA: OMITIR en la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el núcleo familiar de (los) solicitante (es), en los términos de la sentencia C 438 de 2013.

DÉCIMA CUARTA: PRIORIZAR la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las señoras MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.108.500, FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 45.368.633, NORA SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.226.687 (...), en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMA QUINTA: Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de pasivos financiero la cartera que tengan las señoras MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.108.500, FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 45.368.633, NORA SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.226.687 (...), tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

DECIMA SEXTA: Ordenar al Fondo de la Unidad aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, las señoras MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.108.500, FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 45.368.633, NORA SIERRA BATISTA identificada con la cédula de ciudadanía No 33.226.687 (...), adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurridos entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

DECIMA SEXTA: Ordenar al Alcalde del municipio de El Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), dar aplicación al artículo primero del Acuerdo No 02 de septiembre 2013 y en consecuencia condonar la suma causadas desde el hecho victimizante, hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los siguientes predios: LA ESPERANZA, LA MORENA, LA ESMERALDA (...)", identificado con los folios de matrículas inmobiliarias No062-10602. 062-8428, 062-6802 (...) del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar.

DECIMA OCTAVA: Ordenar al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), dar aplicación al artículo segundo del Acuerdo No. 02 de septiembre 2013 y en consecuencia exonerar, por el término de dos (2) años, desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios."

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD, adelantó la etapa administrativa correspondiente y expidió las resoluciones No. RB 0276 del 14 de marzo de 2014 y las RB 0547 y RB 0548 ambas del 08 de mayo de 2014 con las que resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente los predios solicitados en restitución, así como a las accionantes junto con sus núcleos familiares al momento del desplazamiento forzado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, las señoras 1) MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA, 2) FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA y 3) NORA SIERRA BATISTA solicitaron a la UAEGRTD, que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resoluciones RB 0467 del 30 de abril y RB 0630 del 27 de mayo ambas del 2014, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, a través de Acta de Reparto Manual del 4 de junio de 2014, le correspondió el presente proceso para su conocimiento a este Despacho Judicial, dentro del cual también se presentaba la solicitud de restitución elevada por la señora LEYDIS MARINA LOPEZ ACOSTA respecto del predio denominado LA FLORESTA identificado con la matrícula inmobiliaria NO. 062-11464.

Mediante auto del 16 de junio de 2014, se inadmitió la solicitud de la señora NORA SIERRA BATISTA y se dispuso requerir al representante judicial designado para que precisara con claridad la identificación catastral del predio solicitado por ella, lo cual se cumplió mediante memoriales del 18 y 20 de junio de 2014.

A través de auto adiado 20 de junio de 2014 se dispuso admitir las cuatro solicitudes de restitución y formalización de tierras, se ordenó la publicación de la admisión bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se procedió a vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, la AGENCIA NACIONAL MINERA, a la empresa ECOPETROL S.A. y al INCODER hoy en liquidación, se corrió traslado de la misma a los señores ALBERTO JOSE ARRIETA MESA, JUSTINIANO MANUEL SOTO ARANGO, ANA CELINDA CALVO DE LANDERO, SENEN VICTOR ARIZA GONZALEZ, LUIS ENRIQUE ANILLO VIANA, CONSTANCIA VILLALBA CASTRO y a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, y se solicitaron varios documentos como prueba respecto de los antecedentes registrales que presentaban los predios.

Luego de surtida la publicación del auto admisorio y vencido el término de traslado, mediante auto calendado 31 de julio de 2014 se admitió una oposición presentada a través de apoderado judicial contra la solicitud elevada por la señora LEYDIS MARINA LOPEZ ACOSTA por los señores CONSTANCIA VILLALBA CASTRO, ROBERTO ANTONIO ANILLO VILLALBA, IRINA DEL ROSARIO ANILLO VILLALBA, CONSTANZA MERCEDES ANILLO DE ANILLO, REMBERTO JOSE ANILLO VILLALBA, MIRELLA ESTHER ANILLO VILLALBA, MANUEL DIONISIO ANILLO VILLALBA, ALFONSO RAFAEL ANILLO VILLALBA y VIRGINIA ISABEL ANILLO VILLALBA la primera en calidad de propietaria y los demás en calidad de herederos del señor LUIS ANILLO VIANA quien también figura como propietario del predio LA FLORESTA identificado con el folio de matrícula No. 062-11464.

En el mismo auto se requirió a la UAEGRTD para que realizara la notificación de la señora ANA CELINDA CALVO DE LANDERO, se comisionó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLÍVAR para que notificara personalmente a los señores SENEN VICTOR ARIZA GONZALEZ y ALBERTO JOSE ARRIETA MEZA de la admisión de la solicitud en la medida que se reportaron direcciones de estas personas en dicho municipio, y ante la noticia de la muerte del señor LUIS ENRIQUE ANILLO VIANA, se dispuso convocar a los herederos indeterminados al proceso.

El 6 de noviembre de 2014 se requirió nuevamente a la UAEGRTD para que adelante en debida forma la notificación del auto admisorio a la señora ANA CELINDA CALVO DE LANDERO y ante manifestaciones presentadas por dicha entidad en el sentido de que el señor SENEN VICTOR ARIZA GONZALEZ había fallecido, se solicita pruebas a la UAEGRTD de ello.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

Mediante autos del 29 de enero y 9 de abril de 2015 se requirió nuevamente a la UAEGRTD para que adelantara los trámites de obtención de pruebas del fallecimiento del señor SENEN VICTOR ARIZA GONZALEZ y de la convocatoria a los herederos indeterminados de LUIS ANILLO VIANA. Una vez surtidos en debida forma los trámites de notificación y publicaciones, y al no existir prueba alguna idónea respecto del fallecimiento del señor SENEN VICTOR ARIZA GONZALEZ, mediante auto del 13 de mayo de 2015, se procedió a la designación de un CURADOR AD-LITEM a los señores ALBERTO JOSE ARRIETA MESA, JUSTINIANO MANUEL SOTO ARANGO, SENEN VICTOR ARIZA GONZALEZ, RENE PALACIO CAICEDO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE ANILLO VIANA.

El 23 de julio de 2015 se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose varias de las pruebas solicitadas por los intervinientes, así como la inspección judicial al predio, la cual se llevó a cabo el 6 de agosto de 2015, decretándose en ella la ruptura de la unidad procesal respecto de la solicitud de la señora LEYDIS MARINA LOPEZ ACOSTA, a la cual se le asignó el radicado 13-244-31-21-001-2015-0070.

Surtido el trámite de la ruptura, se evidenció que se encontraba pendiente por practicar la declaración del señor CRISTOBAL ANTONIO MORANTES SABALA debido a que presentó excusa médica oportunamente, ante lo cual, mediante auto del 11 de agosto de 2015 se reprogramó su declaración para el 26 de agosto de la misma anualidad, pero ante la imposibilidad de lograr la comparecencia de esta persona por cuestiones de transporte y salud, se sustituyó su declaración por una entrevista, la cual fue practicada por la UAEGRTD el 3 de septiembre de 2015.

Mediante auto del 28 de octubre de 2015 se requirieron algunas pruebas sobre las que no se había recibido respuesta alguna y el 13 de enero de 2016 se resuelve desistir de las pruebas faltantes y se dispuso correr traslado al Ministerio Público por el termino de cinco (5) días para que emitiera concepto respecto a lo actuado en la presente actuación.

El 29 de enero de 2016, la procuradora delegada emitió concepto respecto de la solicitud elevada por la UAEGRTD a favor de las señoras 1) MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA, 2) FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA y 3) NORA SIERRA BATISTA, pasando la actuación al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Delegada para el caso emitió concepto en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución, de la actuación adelantada; de las pretensiones y su fundamento normativo.

Plantea como problema jurídico a resolver si los solicitantes cuentan con los requisitos señalados en la Ley 1448 de 2011 para adquirir por vía de prescripción adquisitiva la propiedad de los predios solicitados y para resolverlo analiza todo lo relacionado con el cumplimiento del procedimiento legal, si se garantizó el derecho de las víctimas, el de defensa de los interesados, si se hicieron efectivas las normas sustanciales, si se determinó la calidad jurídica de los bienes solicitados en restitución y si existen causales de nulidad que afecten lo actuado.

En dicho ejercicio encontró que efectivamente se tramitó en debida forma la actuación, en cuanto a la calidad de los bienes solicitados concluyó que se trata de baldíos de la nación que registran falsas tradiciones, por ende, si bien la pretensión de la UAEGRTD no resulta procedente en la medida que son bienes imprescriptibles, considera que el Juzgado debe actuar de manera oficiosa y ordenar la adjudicación al INCODER por cuanto se cumplen con los requisitos para acceder a la restitución y a la formalización a través de la Ley 1448 de 2011, ya que no evidenció ninguna causal de nulidad considerando procedente dictar sentencia en tal sentido.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

- COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de estas solicitudes conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la Vereda Paraíso del municipio de San Jacinto, Bolívar, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente a este Despacho Judicial conforme lo dispuesto en el literal a del Art. 4 del acuerdo No. PSAA15-10410 del 23 de noviembre de 2015.

IV.- CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *“superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*¹

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011² la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”*³.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*⁴, señalando que *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*⁵.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

² Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

³ Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁴ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁵ Art. 69 Ley 1448 de 2011



Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación⁶.

En materia de baldíos la ley señala que *“se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*⁷.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS⁸ el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramiten y decidan de fondo tres SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor de las señoras MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA, FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA y NORA SIERRA BATISTA relacionada con los predios denominados LA ESPERANZA, LA MORENA y LA ESMERALDA, ubicados en la Vereda Paraíso, del Municipio de San Jacinto, Bolívar.

Por consiguiente, para efectos de analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, se iniciará estableciendo a manera de consideraciones 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, determinando cuales son 1.1.) Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente a analizar 2) el caso en concreto, donde se verificará 2.1.) la existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas, 2.2.) la ubicación y condición de los predios solicitados, 2.3.) la relación jurídica de los solicitantes con los predios objeto de restitución y formalización y 2.4.) el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la propiedad, analizando en concreto la viabilidad de cada una de las pretensiones de la solicitud conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de

⁶ Art. 72 ibídem

⁷ ibídem

⁸ Arts. 76 y ss ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

bloque de constitucionalidad⁹ a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado¹⁰; por ende, se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

⁹ En la sentencia C – 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: *“... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”*

¹⁰ Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. “Principios Pinheiro”
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.



En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"¹¹ los cuales "establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie"¹².

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

"En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:

- a) Alimentos esenciales y agua potable;
- b) Alojamiento y vivienda básicos;
- c) Vestido adecuado; y
- d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos".

De acuerdo con el Principio 28:

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente." (Subrayado por fuera del texto).

¹¹ Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

¹² Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹³.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

1.2. Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”¹⁴.

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”¹⁵.

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades¹⁶.

¹³ Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

¹⁵ Art 69 Ley 160 de 1994

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el INCORA – actualmente INCODER en liquidación - en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996¹⁷ para el caso en concreto es de 35 a 48 hectáreas debido a que el predio solicitado se encuentra en el municipio de San Jacinto, Bolívar.

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- *“A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*

¹⁷

Puede ser consultada en el enlace:
[http://www.incoder.gov.co/documentos/Desarrollo Rural/Pedaf/Normatividad/RESOLUCI%C3%93N%20No%20041%20DE%201996.pdf](http://www.incoder.gov.co/documentos/Desarrollo_Rural/Pedaf/Normatividad/RESOLUCI%C3%93N%20No%20041%20DE%201996.pdf)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994¹⁸ (subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que *“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”*¹⁹.

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Por otro lado, como ya se había mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*.

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*²⁰. (subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*. (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los

¹⁸ Art 10º Decreto 2664 de 1994.

¹⁹ Art 11º Decreto 0982 de 1996

²⁰ Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa²¹.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

2.1. La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en las solicitudes, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos dos conductas delictivas que atentan contra

²¹ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: *“En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida²², y desplazamiento forzado de la población civil²³.

En efecto, en el informe de línea de tiempo de la Vereda Paraíso²⁴ en el cual se recogieron los testimonios de 57 integrantes de la comunidad de la vereda en una jornada comunitaria adelantada por el equipo de profesionales de la UAEGRTD realizada durante el día 6 de febrero de 2013, en la jurisdicción del Municipio de San Jacinto Bolívar, se consignan los hechos más significativos o impactantes respecto a la relación de sus habitantes con sus predios, así como la estadía y abandono de las tierras.

En primer lugar, se señala en el documento que 1986 había presencia de las FARC y que durante los años 1990 a 1998 no se reportaron hechos de violencia significativos en la vereda, pero sentían temor ya que sabían de la presencia de los grupos armados que rodeaban la zona.

Seguidamente precisa que para los años 1998 a 2005, lapso en el que se señala en los hechos de las solicitudes ocurren los desplazamientos de las señoras MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA, FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA y NORA SIERRA BATISTA, se presentaron los siguientes hechos de violencia:

"Para el año de 1998 se presenta un enfrentamiento entre el ejército nacional y el grupo armado de las FARC, generando víctimas tales como el Señor Miguel Ángel Julio Castellar a quien lo sacaron de su casa y lo asesinaron en la bajada del arroyo. El 12 de Marzo del año 1999 se presenta el primer desplazamiento de la vereda hacia la cabecera municipal de María la Baja de aproximadamente cien familias, los hechos que generaron el desplazamiento fue el asesinato de los Señores Néstor Rodríguez García a quien apodaban "petaca" y a Armando Díaz dos conductores que viajaban todos los días a la vereda, este hecho ocurrió bajando por la vía el rabón llegando a San Jacinto, las familias que se desplazaron se fueron caminando hasta el municipio de María la Baja manifiestan que la mayoría se alojó donde familiares y amigos a los 5 días retornaron nuevamente a la vereda, este mismo año sin precisar la fecha asesinan al Señor Isacc Guillermo quien se encontraba en un billar al momento de los hechos, se desconocen los motivos y autores. Durante los años 2000 al 2005 se desplazaron nuevamente las familias, los pocos que quedaron vivían con mucho temor por los combates entre los diferentes grupos armados, "el grupo armado de las AUC entraban al centro de la vereda usando distintivos y nos sacaban de las casas obligándonos a asistir a reuniones, estando en las reuniones nos preguntaban dónde estaba la guerrilla y que si teníamos conocimiento de su ubicación, por esta razón deciden algunas familias abandonar la vereda"

Detallados los hechos de violencia para el lapso de 1998 a 2005, señala el informe que en el año 2006 empieza el proceso de retorno de los habitantes a la vereda Paraíso.

Pues bien, estos hechos relatados por 57 integrantes de la comunidad de la vereda Paraíso, respaldan las afirmaciones en el sentido de que las señoras MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA y FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA se desplazan definitivamente para los años 2004 y 2005, mientras que la señora NORA SIERRA BATISTA aduce que su principal desplazamiento ocurrió en 1999.

²²

Art. 135 del Código Penal Colombiano

²³

Art. 159 ibídem

²⁴

Citado en la demanda de restitución de tierras – folios 8 a 11



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

Las tres solicitantes en declaración rendida ante este Despacho son consistentes en precisar que la violencia afectó la zona durante 1999 a 2005, ya que la señora NORA relata que su desplazamiento se da en 1999 por la presencia de grupos armados que desconocía, que era imposibles de identificar y por los combates que se presentaban entre estos y las fuerzas militares; asimismo, las señoras MADYS y FANNYS refieren que en el caso de ellas, lo que las motiva a desplazarse de forma definitiva fue un combate presentado entre 2004 y 2005 y el hecho de que sentían temor porque los grupos armados se identificaban de diversa forma para verificar si los pobladores eran colaboradores del grupo contrario.

De la misma manera, los señores ANA CELINDA CALVO DE LANDERO, EVERNIS LANDERO CALVO, DIANA JUDITH MEDINA MESA, GUIDO ENRIQUE MEDINA MEZA, CARLOS GARCIA RAMOS y FRANCISCO POSADA ARIZA MEZA, todos integrantes de la comunidad de Paraíso, también ratifican estos hechos de violencia, recordando en especial la "tirotera" que se presentó en el año 2005 entre grupos que no conocían de quienes se trataban y que se produjo cerca de los predios reclamados hoy en restitución.

Estos hechos narrados, denotan el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, igualmente reflejan la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil y la perpetración de hechos de violencia contra la vida y bienes de los habitantes de la zona, que generaron el desplazamiento masivo en varias oportunidades inicialmente de sus fincas al centro poblado de la vereda Paraíso y posteriormente a María la Baja, como ocurre en el presente caso, donde las tres solicitantes precisaron que esa fue la ruta de desplazamiento, al punto de que hoy en día viven en el centro poblado de la vereda Paraíso, trabajan las tierras, pero no pernoctan en ellas.

Debe resaltarse, que el documento "LINEA DE TIEMPO" posee un alto valor probatorio para el Despacho a efectos de acreditar los hechos de violencia que se enuncian, en la medida que el mismo fue elaborado en una jornada comunitaria en la que se identificó, validó y construyó a través del diálogo "*un consenso entre todos los actores sobre la memoria colectiva de los hechos vividos y recordados de manera individual por cada uno de sus miembros*" recoge la declaración de personas que vivieron los hechos de violencia y pueden dar fe de lo ocurrido en la época.

Por consiguiente, no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron el abandono por parte de las solicitantes y sus núcleos familiares de los predios solicitados, toda vez que existe el consenso de la comunidad de la vereda Paraíso recogido en el documento "LINEA DE TIEMPO", respaldado por prueba testimonial que así los acredita.

En cuanto a la condición de víctimas de las solicitantes, se tiene que la misma resulta clara no solo por lo evidenciado anteriormente, sino también por el hecho de que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS mediante oficio radicado bajo el No. 201572023120641 del 23 de diciembre de 2015²⁵ certificó que se encuentran inscritas en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS. Por ende, se encuentra probatoriamente soportado el hecho de los desplazamientos de que fueron víctimas las solicitantes con ocasión del conflicto armado, ocurridos desde el año 1999 hasta 2005.

2.2. Ubicación y condición de los predios solicitados

En la presente actuación se observa en los informes técnico prediales ID 61367²⁶, 61436²⁷ y 61431²⁸ que los predios LA ESPERANZA, LA MORENA y LA ESMERALDA se identifican con las

²⁵ Folios 548 y ss

²⁶ Folio 72

²⁷ Folio 133



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

referencias catastrales 13-654-00-00-0004-0409-000, 13-654-00-00-0004-0308-000 y 13-654-00-00-0001-0215-000 y con las matrículas inmobiliarias No. 062-10602, 062-8428 y 062-6802, respectivamente, evidenciándose de los mismos informes, de las consultas catastrales y de las declaraciones de las señoras FANNYS DEL SOCORRO y NORA SIERRA BATISTA que los predios LA MORENA y LA ESMERALDA solicitados en restitución solo ocupan parte de los predios identificados con estas referencias catastrales y registrales.

Lo anterior, atendiendo a que en el caso de la señora FANNYS SIERRA, tanto ella como su esposo señor EVERNIS LANDERO CALVO y la señora ANA CELINDA CALVO DE LANDERO fueron claros en sus declaraciones al referir que solo compraron una parte del predio que figura a nombre de la última (ANA CELINDA CALVO) y las medidas reportadas en el certificado catastral No. 13-654-00-00-0004-0308-000²⁹ efectivamente muestran un predio de más de 6 hectáreas 877 m² (reporta 23 hectáreas 1813 m²).

Igual ocurre con el caso de la señora NORA SIERRA, ya que ella junto con su compañero permanente CARLOS GARCIA RAMOS refieren en sus declaraciones que adquirieron parte de un predio que pertenecía inicialmente al difunto SENEN VICTOR ARIZA GONZALEZ y que posteriormente fue objeto de sucesión entre sus hijos, aspecto que es aclarado por el señor FRANCISCO POSADA ARIZA MEZA hijo de SENEN ARIZA, quien refiere que la parte adquirida por la señora NORA era la que correspondió por herencia a su hermano JOSE ANTONIO ARIZA, además, la consulta catastral 13-654-00-00-0001-0215-000³⁰ igualmente muestra un predio de más de 2ha 5659 m² (reporta 9Ha 3750m²).

En cuanto a la ubicación de los predios, no existe duda en la medida de que se encuentran debidamente georreferenciados y se ubican se encuentran en la vereda Paraíso del municipio de San Jacinto, Bolívar.

Ahora, en cuanto a la condición de los predios, si bien se señala que cuentan con certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria, lo que haría pensar de que se trata de predios con propietario conocido, susceptibles de adquisición por vía de prescripción adquisitiva, como lo entendió la UAEGRTD, lo cierto es que al verificar su historial, lo que se evidencia es que las inscripciones corresponden a falsas tradiciones que tienen como inicio una declaración juramentada de testigos ante notario, por ende, al no existir título originario que otorgue la propiedad de estos predios o un título debidamente inscrito, otorgado con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en el que conste tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria, los mismos mantienen la condición de baldíos de la Nación.

Por tal razón, el Despacho comparte los argumentos expuestos por el Ministerio Público en su concepto, y en vez de declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los solicitantes como lo solicita la UAEGRTD, se deberá ordenar al INCODER – actualmente en liquidación, la adjudicación de los predios, por ser baldíos adjudicables de la Nación.

Esta conclusión encuentra soporte en la instrucción conjunta No. 13 expedida por el GERENTE GENERAL DEL INCODER y el SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO el 13 de noviembre de 2014 en cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, ya que en este documento claramente se señala frente al tema de la acreditación de la propiedad privada y su presunción legal que:

²⁸ Folio 91 a 95 y 113 a 1119 respectivamente

²⁹ Folio 100

³⁰ Folio 171



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

“Conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, las formas de acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de ésta norma son:

1. TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO POR EL ESTADO QUE NO HAYA PERDIDO SU EFICACIA LEGAL, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditaran los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación".

2. TÍTULOS DEBIDAMENTE INSCRITOS, OTORGADOS CON ANTERIORIDAD AL CINCO (5) DE AGOSTO DE 1994, EN LOS QUE CONSTEN TRADICIONES DE DOMINIO POR UN TÉRMINO NO INFERIOR A AQUEL SEÑALADO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a escritura pública y por tal motivo al leerse la norma debe entenderse a las escrituras otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, toda vez que el legislador de esta anualidad fue el que consagró dicha disposición. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que los que se transfiere es el derecho de propiedad.

En este orden, no acreditan propiedad privada la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la transcripción del párrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. En otras palabras, tales hechos no tienen la eficacia de traditar el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos, se encuentren inscritos en los respectivos folios de matrículas inmobiliaria, toda vez que antes de expedirse el anterior Estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto 1250 de 1970), se permitía su inscripción, pero que en ningún momento son actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble" (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, atendiendo a que los antecedentes registrales de los predios son falsas tradiciones que no son suficientes para mutar su condición originaria, se concluye que efectivamente se trata de predios baldíos por cuanto no cuentan con propietario alguno inscrito y pertenece a la Nación.

De la misma manera, los predios no se encuentran ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifican los Informes Técnico Prediales elaborados por la UAEGRTD, asimismo en lo referente a afectaciones por hidrocarburos o por actividad de extracción minera, tanto la ANM como la ANH y ECOPETROL S.A. no reportaron afectaciones en tal sentido que lo tornaran inadjudicable.

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado que los predios solicitados son baldíos adjudicables.



2.3. Relación jurídica de las solicitantes con los predios objeto de restitución y formalización

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra que las solicitantes fueron inscritas como ocupantes³¹, lo cual no concuerda con las pretensiones encaminadas a obtener la prescripción adquisitiva de dominio, pero sí resulta acorde con el análisis realizado en el acápite anterior si se tiene en cuenta que los predios son baldíos de la nación, es decir, predios no susceptibles de adquisición por vía de prescripción.

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación, en la demanda se señala que en el caso de MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA fue en 1995 cuando le compra la tierra al señor CRISTOBAL MORANTES SABALA, frente a la señora FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA se señala que fue 1994 junto con su esposo EVERNIS LANDERO CALVO siendo consignada posteriormente la adquisición en escrito la compra del terreno en 2011 con la señora ANA CELINDA CALVO³² y en el caso de la señora NORA SIERRA BATISTA se aduce que inició en 1995 cuando en compañía de su compañero permanente CARLOS GARCIA RAMOS la compran a JOSE ANTONIO ARIZA.

Frente a estas fechas en la actuación no obra documento alguno que las acredite directamente por cuanto fueron compras verbales y en el caso de la señora FANNYS SIERRA la negociación se consignó en escrito solo hasta el 20 de junio de 2011, sin embargo, sí se cuenta con documentos que acreditan la ocupación ejercida con anterioridad por otras personas y con prueba testimonial que reconoce el traspaso del bien de estos a las hoy solicitantes.

En efecto, en el caso de MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA se cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 062-10602³³ correspondiente al predio LA ESPERANZA, en donde se registraron varias falsas tradiciones sobre el predio reclamado en restitución, figurando como última la realizada mediante escritura pública No. 151 del 22 de agosto de 1985 de la Notaría Única de San Jacinto, Bolívar, en la cual el señor EULISES ARRIETA MEZA le vende a ALBERTO JOSE ARRIETA MEZA.

Este documento, si bien no acredita la propiedad en cabeza del señor ALBERTO ARRIETA, si permite inferir que para el 22 de agosto de 1985 dicha persona estaba ocupando el predio LA ESPERANZA, asimismo se cuenta con las declaraciones de la señora MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA, DIANA JUDITH MEDINA MESA y GUIDO ENRIQUE MEDINA MEZA, quienes son habitantes de la vereda Paraíso, siendo reconocido el último como líder de la comunidad, en donde reconocen al señor ARRIETA como el propietario inicial y refieren que dicha persona le vendió a "CRISTO MORANTES" quien posteriormente es identificado como CRISTOBAL MORANTES SABALA, y que este último es quien le vende a MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTAS.

Estas personas también señalan que no recuerdan con claridad la fecha de las ventas pero precisan que la venta que hace CRISTOBAL MORANTES a MADYS SIERRA se dio antes de que iniciaran los desplazamientos forzados en la vereda.

Para el Despacho, resultan creíbles estas declaraciones en la medida que son consistentes, reconocen al ocupante inicial concordando con su nombre, correspondiendo a la persona que aparece registrada en la matrícula inmobiliaria No. 062-10602 y si bien no precisan la fecha de cada venta, ello no resulta sospechoso ni les resta credibilidad, por cuanto se trató de ventas verbales ocurridas hace más de 20 años, es por ello que resulta razonable que no precisen con claridad las fechas exactas.

³¹ Folios 58 a 63

³² Folio 442

³³ Folio 92



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

Ahora, al revisarse la entrevista tomada al señor CRISTOBAL MORANTES SABALA, el Juzgado encuentra que también reconoce haber vendido el predio a la señora MADYS con anterioridad a los desplazamientos forzados y se muestra de acuerdo con que se restituya el predio a la solicitante resaltando que le sirve que ella regrese para que le haga compañía, ya que él posee un predio vecino al reclamado; sin embargo, existe una inconsistencia en dicha entrevista frente a los demás relatos, ya que esta persona ubica entre la cadena de negociaciones a un señor llamado ENRIQUE ORTEGA, concretamente refiere que el señor ALBERTO JOSE ARRIETA MEZA le vende inicialmente a ENRIQUE ORTEGA, y que el segundo es quien le vende a él (CRISTOBAL), precisando que la venta se da porque él trabajaba para el señor ENRIQUE ORTEGA y un día llegó y le dijo que le vendía MORENA, que al no tener dinero para comprarla "se la fio" por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) los cuales le fue pagando con aguacate y atendiéndole a los trabajadores de las fincas que tenía.

Sin embargo, esta afirmación lo único que pone en controversia es el hecho de si el señor CRISTOBAL MORANTES le compró a ENRIQUE ORTEGA o directamente al señor ALBERTO JOSE ARRIETA MEZA, pero no pone en duda la ocupación que CRISTOBAL MORANTES ejerció sobre la parcela, la cual es reconocida por los demás declarantes y tampoco controvierte el hecho de que él hubiese vendido la parcela a la señora MADYS.

Tampoco puede tomarse como una declaración que pone en duda las rendidas por los señores MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA, DIANA JUDITH MEDINA MESA y GUIDO ENRIQUE MEDINA MEZA por cuanto son personas que no participaron directamente en las negociaciones relatadas por el señor CRISTOBAL MORANTES, en consecuencia sus relatos se basan en lo que percibieron, en el cambio que veían de ocupantes de la parcela LA ESPERANZA, resultando razonable que no se hubiesen percatado de la venta intermedia que hizo ALBERTO ARRIETA a ENRIQUE ORTEGA y este segundo a CRISTOBAL MORANTES.

Por todo lo anterior, se tendrá como fecha de inicio de la ocupación por parte de la señora MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA el año 1995.

En cuanto al caso de la señora FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA igualmente se cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 062-8428³⁴ correspondiente al predio de mayor extensión donde se encuentra el predio LA MORENA, en el cual figuran inscritas varias falsas tradiciones apareciendo como primera la realizada mediante escritura pública No. 12 del 5 de marzo de 1959 de la Notaría Única de San Jacinto, Bolívar, en la que se protocoliza un documento privado con el cual el señor JOSE MARIA ARIAS le transfiere el predio al señor RAFAEL LANDERO, seguidamente aparece inscrita la escritura pública No. 59 del 16 de marzo de 1983 de la Notaría Única de San Jacinto, Bolívar mediante la cual se aclara la anotación anterior en el sentido de que la venta se hace a los señores GENOVEVA BARRIOS DE LANDERO y MARIO RAFAEL LANDERO VENERA, y finalmente se registra la escritura pública No. 799 del 28 de octubre de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto, Bolívar con la cual el señor NESTOR LANDERO BARRIOS le vende a la señora ANA CELINDA CALVO DE LANDERO (anotaciones No. 2 y 3).

Pues bien, estas inscripciones lo único que demuestran es que los ocupantes iniciales del predio fueron los señores GENOVEVA BARRIOS DE LANDERO y MARIO RAFAEL LANDERO VENERA desde 1959 y que la señora ANA CELINDA CALVO DE LANDERO inició la ocupación en el año 2008, desconociéndose en qué momento el señor NESTOR LANDERO BARRIOS ingresa al predio o si se trata de la venta de cosa ajena.

³⁴ Folio 114



No obstante lo anterior, se cuenta con las declaraciones de los señores FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA, ANA CELINDA CALVO DE LANDERO (madre de EVERNIS LANDERO) y EVERNIS LANDERO CALVO (esposo de FANNYS SIERRA) las cuales permiten aclarar lo ocurrido, ya que los tres precisan que el predio de mayor extensión era de los abuelos del señor EVERNIS LANDERO CALVO, refiriéndose a ellos como RAFA LANDERO³⁵ y GENOBARRIOS³⁶, que ante la muerte de los abuelos, el padre de EVERNIS llamado NESTOR LANDERO BARRIO es quien adquiere el predio que se reclama en esta actuación y ante la muerte de él es que adquiere su hijo EVERNIS, resaltando que si bien la señora FANNYS SIERRA señala que la venta se hace de la abuela de EVERNIS a él directamente, lo cierto es que la señora ANA CALVO y el mismo EVERNIS son quienes precisan que primero pasa el predio al señor NESTOR y después a EVERNIS.

Asimismo los tres declarantes son concordantes en señalar que se inscribió el predio a nombre de la señora ANA CELINDA CALVO DE LANDERO, para que ella pudiese hacer el registro de las ventas a los demás ocupantes del predio, toda vez que consideraban que se iban a quedar sin escrituras porque la abuela del señor EVERNIS falleció y nunca elaboró documento alguno con el cual pasaba el predio a sus hijos, y también precisan que para la fecha de los desplazamientos forzados el señor EVERNIS LANDERO CALVO y FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA ya estaban casados y vivían en el predio que se reclama.

Estas declaraciones resultan creíbles para el Despacho por cuanto concuerdan en parte con los registros realizados en la matrícula inmobiliaria No. 062-8428 y en la actuación no se encuentra prueba alguna que los controvierta, al contrario, los demás declarantes reconocen a estas personas como habitantes de la zona, como personas que también se desplazaron por la violencia y no se alega la existencia de problemas de linderos o de otros reclamantes de la tierra que pongan en duda la ocupación ejercida por EVERNIS LANDERO CALVO y FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA desde 1994.

Finalmente, en el caso de la señora NORA SIERRA BATISTA, en la matrícula inmobiliaria No. 062-6802³⁷ correspondiente al predio de mayor extensión donde se encuentra el predio LA ESMERALDA, figura inscrita una falsa tradición mediante escritura pública No. 88 del 22 de junio de 1966 con la cual se inscribe al señor SENEN VICTOR ARIZA GONZALEZ, lo cual es indicativo de que él ocupó el predio desde 1966.

En cuanto al paso de la ocupación a la señora NORA SIERRA se cuenta con las declaraciones de la solicitante y la de los señores CARLOS GARCIA RAMOS (compañero permanente de la solicitante) y FRANCISCO POSADA ARIZA MEZA (hijo de SENEN VICTOR ARIZA GONZALEZ) en las que se señala que ante la muerte del señor SENEN, el predio de mayor extensión fue repartido entre sus hijos y que finalmente la parte del predio que le correspondió al señor JOSE ANTONIO ARIZA es la que le compran NORA SIERRA BATISTA y CARLOS GARCIA RAMOS de forma verbal.

Igualmente presenta el problema en el sentido de que no se precisa con claridad la fecha de la venta del predio, sin embargo, los declarantes son claros al admitir que ello fue antes del desplazamiento forzado de la comunidad de la vereda Paraíso y que no ha existido problemas relacionados con reclamos de parte de la familia ARIZA MEZA (herederos del señor SENEN ARIZA), por lo cual, para el Despacho resulta suficiente esta información para dar credibilidad a la afirmación contenida en la solicitud de restitución en el sentido de que la ocupación inició en 1995.

³⁵ En la declaración de EVERNIS LANDERO CALVO

³⁶ En la declaración de la señora FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA

³⁷ Folio 138



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

Debe resaltarse que el testimonio de la víctima en este caso cobra especial relevancia y valor probatorio, por cuanto la precariedad con la cual se realizaban en su momento los negocios de tierras, la informalidad en dichas negociaciones y la buena fe que imperaba en el trato dentro de estas comunidades, hacen que resulte difícil encontrar pruebas documentales que corroboren estos aspectos de posesiones y vida en comunidad; igualmente son estas personas quienes directamente vivieron los actos de violencia que generaron el abandono de las tierras que pretenden recuperar en este momento y por ende son quienes principalmente pueden dar fe de lo ocurrido en su momento.

Ahora, en cuanto a las inscripciones de los señores ALBERTO JOSE ARRIETA MEZA, ANA CELINDA CALVO DE LANDERO y SENEN VICTOR ARIZA GONZALEZ como titulares de derechos inscritos en las matrículas inmobiliarias de los predios que se reclaman, debe señalarse que dichas inscripciones corresponden a falsas tradiciones, lo cual no genera derecho alguno sobre el predio y solo se constituyen como prueba de una eventual ocupación anterior del predio.

Por estas razones, no existe duda respecto de que las señoras MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA, FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA y NORA SIERRA BATISTA, iniciaron la ocupación de los predios LA ESPERANZA, LA MORENA y LA ESMERALDA entre 1994 y 1995.

2.4. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldíos

Atendiendo a lo informado por las solicitantes y en vista de que se trata de víctimas del conflicto armado que han necesitado de la asistencia del Estado para garantizar su mínimo vital, como consta en el certificado que en tal sentido emitió la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se puede inferir que cuentan con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.

De la misma manera, las certificaciones de inclusión de los predios en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación de estos por un término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994³⁸, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica de los predios en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que en la declaración rendida por cada una de las solicitantes ante este estrado judicial, señalaron con claridad que en los predios se cultivaba cultivos de aguacate, ñame, yuca y maíz, lo cual se mantiene en la actualidad con excepción del aguacate, el cual por problemas ambientales ha dejado de producirse en los predios, por ende se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO³⁹.

³⁸ "el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio

³⁹ Folios 69, 100 y 171



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

En la actuación se cuenta con los informes remitidos por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y El Carmen de Bolívar⁴⁰ donde se señala que las solicitantes no figuran como titulares de derechos inscritos en los registros de dichas entidades y no obra prueba alguna que indique que estas personas son propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros inmuebles rurales, y frente a los predios solicitados, estos no superan la UAF prevista para El Carmen de Bolívar que es de 35 a 48 hectáreas conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA actualmente INCODER en liquidación.

En lo referente a las demás prohibiciones, se tiene que no aparece prueba alguna de que las solicitantes hayan sido funcionarias, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la inicio de las ocupaciones, que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que a las señoras MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA, FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA y NORA SIERRA BATISTA se les adjudique por intermedio del INCODER en liquidación o por intermedio de la entidad que entre a ejercer tales funciones, los predios que se reclaman, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tienen derecho.

Por todo lo anterior, el Despacho accederá a la pretensión de proteger el derecho a la restitución y formalización de tierras de las solicitantes y no se declarará la prescripción adquisitiva como lo solicita el representante judicial de la UAEGRTD por cuanto se trata de bienes imprescriptibles por ser baldíos de la Nación pero sí se ordenará al INCODER en liquidación o quien haga sus veces que proceda a adjudicar los predios solicitados.

Dicha titulación se deberá realizar de manera conjunta con la pareja con la que se convivían al momento del desplazamiento, para el caso de FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA se hará junto con su cónyuge EVERNIS LANDERO CALVO y en el caso de la señora NORA SIERRA BATISTA junto con su compañero permanente CARLOS GARCIA RAMOS en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 4 Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Es de resaltar en este punto, que la titulación para la señora MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA se hará de forma individual, en la medida que con las declaraciones rendidas por ella y por los señores DIANA JUDITH MEDINA MESA y GUIDO ENRIQUE MEDINA MEZA, se pudo determinar que el padre de sus hijos llamado EDILBERTO BARRAZA dejó el hogar y se fue para Venezuela antes de que iniciaran los desplazamientos forzados, en consecuencia, no fue víctima de despojo o abandono forzado de tierras, ni convivía con la solicitante al momento del desplazamiento.

Igualmente, como quiera que los predios reclamados por las señoras FANNYS DEL SOCORRO y NORA SIERRA BATISTA se encuentran ubicados dentro de predios de mayor extensión y la UAEGRTD clarificó y recolectó información actualizada de las cabidas y linderos de las parcelas a través del informe técnico predial, el juzgado ordenará a la ORIP de El Carmen de Bolívar que una vez se registren las resoluciones de adjudicación correspondientes, se proceda a la apertura de matrículas inmobiliarias individuales a cada predio restituido, con la información recolectada, para que una vez ocurra ello, se remita la misma al IGAC a efectos de que segreguen de las referencias catastrales 13-654-00-00-0004-0308-000 y 13-654-00-00-0001-0215-000 los predios restituidos y se les asigne la respectiva identificación catastral individual.

⁴⁰ Folios 534 a 538



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

En el caso de la señora MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA se ordenará que una vez se registre la adjudicación, se actualice la matrícula inmobiliaria correspondiente con la información recolectada y seguidamente se actualice la información catastral.

Estos trámites no podrán implicar erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, se ordenará la entrega de los predios para que la Territorial Bolívar de la UAEGRTD dé inicio al acompañamiento posfallo de las solicitantes, lo cual se realizará en el Despacho Judicial atendiendo a que las señoras MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA, FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA y NORA SIERRA BATISTA informan que no poseen problemas de invasores o de personas que no permitan su ingreso al predio y estos se encuentran abandonados, en consecuencia, no se hace necesario el traslado al lugar correspondiente.

El Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91.

En lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, el Despacho ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se ordenaron registrar con ocasión de este proceso, las cuales se concretan en las anotaciones No. 7 y 8 de la matrícula inmobiliaria No. 062-10602, las No. 4 y 5 de la matrícula inmobiliaria No. 062-6802, y las No. 6 y 7 de la matrícula inmobiliaria No. 062-8428.

Igualmente se ordenará la cancelación del embargo registrado en la anotación No. 4 de la matrícula inmobiliaria No. 062-10602 que fue comunicada mediante oficio No. 009 del 12 de enero de 1989 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto, Bolívar de JUSTINIANO MANUEL SOTO ARANGO en contra de ALBERTO JOSE ARRIETA MEZA, atendiendo a que ambas personas (JUSTINIANO y ALBERTO) fueron notificadas de la existencia del presente proceso a través de la publicación de que trata el literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011⁴¹, se les designó un curador ad litem para que los representara judicialmente, quien no se opuso frente a lo actuado⁴², se inscribió la admisión de la solicitud en la respectiva matrícula inmobiliaria⁴³ y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto, Bolívar mediante oficio No. 672 JUPMSJ del 7 de julio de 2014 informó que el proceso ejecutivo adelantado por el señor JUSTINIANO MANUEL SOTO ARANGO en contra de ALBERTO JOSE ARRIETA MEZA correspondía al radicado 13-654-408-90-01-1989-00153-00 y "*se encuentra archivado por haberse decretado desistimiento tácito mediante auto de fecha 17 de octubre de 2013, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso*"⁴⁴ advirtiendo que se libró el oficio para el levantamiento de la medida pero el interesado no ha comparecido a retirarlo, por ende, se trata de una medida cautelar que fue levantada en el proceso correspondiente y que deberá ser cancelada oficiosamente para garantizar la restitución deprecada.

También se ordenará cancelar la medida de embargo registrada en la anotación No. 2 de la matrícula inmobiliaria No. 062-6802 que fue comunicada mediante oficio No. 384 del 28 de octubre de 1981 por el Juzgado Civil del Circuito de El Carmen de Bolívar, actualmente Juzgado Promiscuo del Circuito de la misma localidad, de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO contra el señor SENEN VICTOR ARIZA GONZALEZ, debido a que en la actuación aparece un certificado expedido por la JEFE DE LA DIVISIÓN DE CARTERA DEL PATRIMONIO

⁴¹ Folios 186, 276 y 305 a 307

⁴² Folio 449

⁴³ Folio 278

⁴⁴ Folio 258



AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN en donde certifica que luego de revisar la base de datos de cartera e información histórica de obligaciones de la extinta Caja Agraria en Liquidación entregadas a FIDUPREVISORA se *"puede decir de una parte, que el señor Senen Victor Ariza González, no registra con esta Entidad saldo pendiente que se hubiese derivado de los créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de la otra, que la garantía hipotecaria constituida en su momento a favor de la extinta Caja, a la fecha, no respalda endeudamiento alguno a cargo de la misma"*⁴⁵, y porque el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar mediante oficio No. JPCCB-1750 del 28 de julio de 2014 informó que el proceso de donde derivaba la medida de embargo *"responde al radicado interno 2673 de 1981, encontrándose actualmente archivado desde diciembre de 1983"*⁴⁶, por ende la medida carece actualmente de fundamento porque no hay obligación ni proceso que la soporte.

En lo referente a alivio de pasivos, en la actuación la UAEGRTD y las solicitantes no informaron ni acreditaron la existencia de obligaciones que cumplan con los requisitos de ley para ello, por tal razón, no se emitirán órdenes al respecto.

Por otra parte, se encuentra que las víctimas en momento alguno han solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo soliciten al momento de la entrega material del predio.

Ahora, con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará a la Territorial Bolívar de la UAEGRTD para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a las beneficiadas de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), teniendo en cuenta el deseo de estas personas de volver a explotar de forma eficaz los predio.

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO BOLÍVAR para que de manera inmediata verifique la inclusión de las reclamantes en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento.

Igualmente, atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 001 del 19 de febrero de 2014 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO *"por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"* se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre los predios, así como a exonerarlas por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JACINTO, BOLÍVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes a las

⁴⁵ Folio 289

⁴⁶ Folio 345



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

parcelas restituidas y formalizadas, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental⁴⁷ y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

3. CUESTIÓN ADICIONAL – FALLECIMIENTO DE SENEN VICTOR ARIZA GONZALEZ

En el desarrollo de la presente actuación se intentó en todo momento el traslado y la comparecencia del señor SENEN VICTOR ARIZA GONZALEZ identificado con la C.C. No. 3.950.629 por figurar como titular de derechos inscritos en el certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria No. 062-6802, sin embargo, por información del representante judicial de los solicitantes⁴⁸ y con la prueba testimonial recaudada, concretamente las declaraciones de FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA, GUIDO ENRIQUE MEDINA MEZA, NORA SIERRA BATISTA, CARLOS GARCIA RAMOS y en especial la de FRANCISCO POSADA ARIZA MEZA hijo mayor del señor SENEN, se tiene conocimiento de que dicha persona al parecer falleció por causa de la violencia.

No obstante lo anterior, al verificarse con la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL sobre tal aspecto, se recibió el oficio No. RMEC-CD-BOL-OFFICIO No. 0057/2015 suscrito por el Registrador Municipal del Estado Civil de El Carmen de Bolívar en el cual se informa que la cédula de ciudadanía No. 3.950.629 expedida en San Jacinto, Bolívar a nombre de SENEN VICTOR ARIZA GONZALEZ se encuentra vigente⁴⁹.

Asimismo, el señor FRANCISCO POSADA ARIZA MEZA, hijo de SENEN VICTOR ARIZA GONZALEZ, en su declaración no solo afirmó que la muerte de su señor padre fue con ocasión de la violencia generalizada que se presentaba en la vereda Paraíso de San Jacinto Bolívar, sino que también señaló que ha luchado en varias oportunidades para registrarlo, pero no ha podido.

Por lo anterior, atendiendo a que el Art. 43 de la Ley 1448 de 2011 señala que la "Defensoría del Pueblo prestará los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas a que se refiere la presente ley" se dispondrá oficiar a dicha entidad para que designe un abogado que realice el acompañamiento y preste la asesoría que requiera el señor FRANCISCO POSADA ARIZA MEZA para que pueda registrar el fallecimiento de su señor padre, toda vez que se trata de una víctima del conflicto armado que no ha podido adelantar el trámite de registro de defunción debido a la falta de asesoría legal sobre tal aspecto.

V.- DECISION

⁴⁷ En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas las víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"

⁴⁸ Folio 411

⁴⁹ Folio 424



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Restitución jurídica y material de los predios denominados 1) LA ESPERANZA, 2) LA MORENA y 3) LA ESMERALDA, ubicados en la Vereda Paraíso, del Municipio de San Jacinto, Bolívar, a las víctimas 1) MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la C.C. No. 33.108.500, 2) FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la C.C. No. 45.368.633 y EVERNIS LANDERO CALVO identificado con la C.C. 73.060.067, y 3) NORA SIERRA BATISTA identificada con la C.C. No. 33.226.687 y CARLOS GARCIA RAMOS identificado con la C.C. 9.156.074 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE BALDÍOS DE LA SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER EN LIQUIDACIÓN, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos, a favor de las víctimas MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la C.C. No. 33.108.500, FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la C.C. No. 45.368.633, EVERNIS LANDERO CALVO identificado con la C.C. 73.060.067, NORA SIERRA BATISTA identificada con la C.C. No. 33.226.687 y CARLOS GARCIA RAMOS identificado con la C.C. 9.156.074 los predios que se relacionan a continuación:

SOLICITANTE 1.		IDENTIFICACION	
MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA		33.108.500	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIA CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	TITULAR EN REGISTRO
"LA ESPERANZA" 2 Ha 6622 M2 (AREA)	13-654-00-00-0004-0409-000	062-10602	ALBERTO JOSE ARRIETA MESA
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE: Partiendo del punto No. 4040 en línea quebrada en dirección noreste pasando por el punto 4048 hasta llegar al punto 4047 con predio del señor Juan Manuel Villegas con una longitud de 189,11m.			
ORIENTE: Partiendo del punto 4047 en línea quebrada en dirección sureste pasando por el punto 4046 hasta llegar al punto 4045 con predio del señor Cesar Tapia con una longitud de 151,84 m.			
SUR: Partiendo del punto 4045 en línea quebrada en dirección suroeste pasando por los puntos 4044, 4043 hasta llegar al punto 4042 con predio del camino a Morena con una longitud de 285,97 m.			
OCCIDENTE: Partiendo del punto 4042 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar a punto 4041 con predio del camino a Morena con una longitud de 29,87 m, desde este último se continúa en dirección noreste hasta llegar al punto 4040 con predio de la vía la Morena con una longitud de 112,38 m.			
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PREDIO		
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	
4040	9°50'53.65533" N	75°14'43.91623" W	
4041	9°50'51.29199" N	75°14'46.73012" W	
4047	9°50'53.99592" N	75°14'37.73380" W	
4045	9°50'49.05525" N	75°14'37.77755" W	
4044	9°50'50.45927" N	75°14'39.52148" W	
4042	9°50'50.32434" N	75°14'46.63882" W	

SOLICITANTE 2.		IDENTIFICACION	
FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA		45.368.633	
EVERNIS LANDERO CALVO		73.060.067	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIA CATASTRAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION	MATRICULA INMOBILIARIA MAYOR EXTENSION	TITULAR EN REGISTRO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

"LA MORENA" 6Ha 877 M2 (AREA)	13-654-00-00-0004-0308-000	062-8428	ANA CELINDA CALVO DE LANDERO
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE: Partiendo del punto 1 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 6 con predio de la señora ANA CELINDA CALVO, con una longitud de 403,14 m. ORIENTE: Partiendo del punto 6 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 5 con predio del señor REGINO RODELO con una longitud de 132,73 m. SUR: Partiendo del punto 5 en línea recta en dirección noroeste pasando por el punto 4, hasta llegar al punto 3 con predio del señor EDINSON ALVIS con una longitud de 449,43 m. OCCIDENTE: Partiendo del punto 3 en línea recta en dirección noroeste pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 1 con predio de la señora ANA CELINDA CALVO con una longitud de 171,23 m.			
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PREDIO		
	LATITUD (° ' ")		LONG (° ' ")
1	9°51'16.117" N		75°14'22.346" W
6	9°51'11.226" N		75°14'10.194" W
5	9°51'7.601" N		75°14'12.483" W
3	9°51'12.305" N		75°14'26.486" W

SOLICITANTE 3.		IDENTIFICACION	
NORA SIERRA BATISTA		33.226.687	
CARLOS GARCIA RAMOS		9.156.074	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIA CATASTRAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION	MATRICULA INMOBILIARIA MAYOR EXTENSION	TITULAR EN REGISTRO
"LA ESMERALDA" 2Ha 5659 M2 (AREA)	13-654-00-00-0001-0215-000	062-6802	SENEEN VICTOR ARIZA GONZALEZ
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE: Partiendo del punto 3028 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 3027 con predio del señor ANDRES REYES, con una longitud de 103,73 m desde este último se continua en dirección sur este hasta llegar al punto 3026 con predio de señor JAIRO AYALA, con una longitud de 53,53 m. ORIENTE: Partiendo del punto 3026 en línea quebrada en dirección suroeste pasando por el punto 3033 hasta llegar al punto 3032 con predio del señor FRANCISCO POSADA ARIZA, con una longitud de 190,02 m. SUR: Partiendo del punto 3032 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto punto 3031, con predio del señor ANDRES REYES con una longitud de 124,81 m. OCCIDENTE: Partiendo del punto 3031 en línea quebrada en dirección noroeste pasando por los puntos 3030, 3029 hasta llegar al punto 3028 con predio de señor ANDRES REYES con una longitud de 147,92 m.			
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PREDIO		
	LATITUD (° ' ")		LONG (° ' ")
3028	9°51'50.31697" N		75°14'40.78331" W
3027	9°51'51.27551" N		75°14'37.51947" W
3026	9°51'50.33196" N		75°14'16.04295" W
3032	9°51'44.35238" N		75°14'37.63095" W
3031	9°51'45.92207" N		75°14'41.40842" W
3029	9°51'48.44168" N		75°14'41.88021" W

En las resoluciones de adjudicación de los predios denominados LA MORENA y LA ESMERALDA se deberá ordenar la apertura de las nuevas matrículas inmobiliarias y registros catastrales correspondientes, por cuanto se trata de predios que se encuentran ubicados dentro de otros de mayor extensión.

Una vez expedidas, notificadas y ejecutoriadas las resoluciones de adjudicación correspondientes, el INCODER EN LIQUIDACIÓN o quien haga sus veces, deberá remitirlas a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR para que:

- Proceda a registrarlas en las matrículas inmobiliarias No. 062-10602, 062-8428 y 062-6802
- Realice la apertura de matrículas inmobiliarias individuales a los predios LA MORENA y LA ESMERALDA, con la información recolectada por la UAEGRTD.
- Actualizar la matrícula inmobiliaria No. 062-10602 correspondiente al predio LA ESPERANZA en cuanto a referencia catastral, medida, cabidas, linderos y nombre con los datos relacionados anteriormente.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

Una vez realizado lo anterior, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR deberá comunicar la actualización correspondiente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a:

- a) Asignar un código catastral a los predios 1) LA MORENA y 2) LA ESMERALDA que se segregan de los predios con referencia catastral No. 13-654-00-00-0004-0308-000 y 13-654-00-00-0001-0215-000 respectivamente
- b) Actualizar su base cartográfica en relación con el predio LA ESPERANZA identificado con la referencia catastral 13-654-00-00-0004-0409-000, con la información recolectada por la UAEGRTD consignada en esta sentencia.

Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: con fundamento en los literales c) y p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a realizar las siguientes acciones sobre las matrículas inmobiliarias No. 062-10602, 062-8428 y 062-6802:

- a) Inscribir la presente sentencia
- b) Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo
- c) Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio registradas con ocasión del presente proceso en las anotaciones No. 7 y 8 de la matrícula inmobiliaria No. 062-10602.
- d) Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio registradas con ocasión del presente proceso en las anotaciones No. 4 y 5 de la matrícula inmobiliaria No. 062-6802.
- e) Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio registradas con ocasión del presente proceso en las anotaciones No. 6 y 7 de la matrícula inmobiliaria No. 062-8428.
- f) Cancelar la medida cautelar de embargo que fue comunicada mediante oficio No. 009 del 12 de enero de 1989 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto, Bolívar de JUSTINIANO MANUEL SOTO ARANGO en contra de ALBERTO JOSE ARRIETA MEZA, registrada en la anotación No. 4 de la matrícula inmobiliaria No. 062-10602.
- g) Cancelar la medida cautelar de embargo que fue comunicada mediante oficio No. 384 del 28 de octubre de 1981 por el Juzgado Civil del Circuito de El Carmen de Bolívar, actualmente Juzgado Promiscuo del Circuito de la misma localidad, de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO contra el señor SENEN VICTOR ARIZA GONZALEZ, registrada en la anotación No. 2 de la matrícula inmobiliaria No. 062-6802.

CUARTO: ORDENAR llevar a cabo la entrega de los predios 1) LA ESPERANZA, 2) LA MORENA y 3) LA ESMERALDA a través de diligencia que se llevará a cabo el día martes 16 de febrero de 2016 iniciando a las tres de la tarde (3:00 p.m.) fecha en que se hará la entrega a las solicitantes o en su defecto a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Dicha diligencia se realizará en este juzgado para dar inicio al acompañamiento posfallo, atendiendo a que no se hace necesario el traslado al mismo por cuanto no se evidenció la existencia de segundos ocupantes o personas que estén perturbando los predios.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

QUINTO: ORDENAR a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los señores MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la C.C. No. 33.108.500, FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la C.C. No. 45.368.633, EVERNIS LANDERO CALVO identificado con la C.C. 73.060.067, NORA SIERRA BATISTA identificada con la C.C. No. 33.226.687 y CARLOS GARCIA RAMOS identificado con la C.C. 9.156.074 dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

SEXTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO, BOLÍVAR que dentro de los diez (10) días siguientes proceda a verificar si los señores MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la C.C. No. 33.108.500, FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la C.C. No. 45.368.633, EVERNIS LANDERO CALVO identificado con la C.C. 73.060.067, NORA SIERRA BATISTA identificada con la C.C. No. 33.226.687 y CARLOS GARCIA RAMOS identificado con la C.C. 9.156.074 y sus núcleos familiares, se encuentran incluidos en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo.

Así mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial que en todo momento requieran para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO, BOLÍVAR para que dentro de los diez (10) días siguientes procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del porcentaje que corresponda del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre los predios denominados 1) LA ESPERANZA, 2) LA MORENA y 3) LA ESMERALDA, con referencias catastrales No. 1) 13-654-00-00-0004-0409-000, 2) 13-654-00-00-0004-0308-000 y 3) 13-654-00-00-0001-0215-000 y matrículas inmobiliarias No. 1) 062-10602, 2) 062-8428 y 3) 062-6802 respectivamente, ubicados en la vereda Paraíso, del municipio de San Jacinto, Bolívar, los cuales son restituidos a las víctimas 1) MADYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la C.C. No. 33.108.500, 2) FANNYS DEL SOCORRO SIERRA BATISTA identificada con la C.C. No. 45.368.633 y EVERNIS LANDERO CALVO identificado con la C.C. 73.060.067, y 3) NORA SIERRA BATISTA identificada con la C.C. No. 33.226.687 y CARLOS GARCIA RAMOS identificado con la C.C. 9.156.074 respectivamente, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 del 19 de febrero de 2014 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO, BOLÍVAR.

OCTAVO: EXHORTAR tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante a las parcelas restituidas y formalizadas.

NOVENO: Con fundamento en el Artículo 43 de la Ley 1448 de 2011 se ORDENA a la REGIONAL BOLIVAR DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO que dentro de los diez (10) días siguientes designe un funcionario que realice el acompañamiento y preste la asesoría que requiera el señor FRANCISCO POSADA ARIZA MEZA, identificado con la C.C. No. 73.060.081, para el trámite de registro de defunción de su señor padre SENEN VICTOR ARIZA GONZALEZ identificado con la C.C. No. 3.950.629, de quien se señala falleció por causa del conflicto armado vivido en Colombia y en la actualidad aparece vigente su cédula de ciudadanía en los archivos de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00083-00

Para tal efecto, la TERRITORIAL BOLIVAR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS deberá suministrar al funcionario designado la información necesaria de ubicación (dirección, teléfono, etc.) del señor FRANCISCO POSADA ARIZA MEZA.

DÉCIMO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de manera inmediata al juzgado para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

UNDECIMO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DEL CARMEN DE BOLIVAR
JUEZ
DPTO. DE BOLIVAR

*Consejo Superior
de la Judicatura*